



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0001-2018
QUE SANCIONA A ARS APS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que el artículo 148 de la referida Ley, establece como responsabilidad de las ARS lo siguiente: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria; b) Racionalizar el costo de los servicios, logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive; d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); y e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 32, 175 y 176 de la Ley No. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tiene como función, entre otras, autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Riesgos de Salud, así como velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y supervisar el pago puntual de dichas Administradoras y de éstas a las PSS.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, los artículos 148 y 176, Literales e) y f) de la Ley 87-01, facultan a esta Superintendencia para requerir informaciones a las ARS, sobre prestaciones y otros servicios, así como disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 176, Literal g) y 182, de la Ley No. 87-01 y el inciso 4 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia tiene plena facultad para imponer sanciones de multas a las ARS y la ARL, siempre que no remitan a la



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

SISALRIL las informaciones requeridas, en las condiciones y plazos establecidos en la indicada Ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la falta de cumplimiento de manera reiterada del envío de las informaciones requeridas por la SISALRIL, podrá dar lugar a la revocación de la habilitación de la ARS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176, Literal h) de la Ley 87-01 y los incisos 1 y 4 del artículo 23 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ordinal l) de la Ley 87-01, la SISALRIL tiene la potestad de tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en especial del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha diseñado e implementado el "**Esquema 0040**", para el envío de información a la SISALRIL, por medios electrónicos, por parte de las ARS, para la carga de las informaciones sobre los servicios no asistenciales de los programas de promoción y prevención, en virtud de lo establecido en la Resolución No.00142-2007 de fecha 12 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 193-2013 de fecha 10 de junio de 2013, se ratificó el "**Esquema 0040**", que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre los servicios no asistenciales de los programas de promoción y prevención, aprobado mediante la Resolución No.00142-2007, de fecha 12 de octubre de 2007.

RESULTA: Que en fecha 9 de febrero de 2017, fueron solicitadas a la **ARS APS**, vía correo electrónico, evidencias de las actividades realizadas correspondientes al Programa de Promoción y Prevención durante el mes de enero de 2017, referidas en el cronograma del primer trimestre, solicitud que fue reiterada en fecha 21 de febrero de 2017.

RESULTA: Que en fecha 22 de febrero de 2017, **ARS APS** remite, vía correo electrónico, las evidencias de las actividades realizadas en tres instituciones, según calendario de actividades planificadas. Las evidencias remitidas fueron: 1) Lista de asistencia de actividades realizadas en el Ministerio de Deporte, con la participación de 137 afiliados, de fecha 31 de enero de 2017; 2) Lista de asistencia de actividades realizadas en la Policía Nacional, con 62 afiliados participantes, de fecha 18 de enero de 2017; 3) Lista de asistencia de actividades realizadas en el Ministerio de Educación, con 107 afiliados, de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

fecha 24 de enero de 2017; y 4) Catorce (14) imágenes fotográficas de los afiliados recibiendo asistencia durante los operativos.

RESULTA: Que una vez recibidas las evidencias, esta Superintendencia procedió a verificar los listados remitidos y cada uno contiene tres campos: Nombre del afiliado, NSS y firma; y posteriormente, procedimos a validar la información suministrada en relación a las instituciones donde fueron realizadas las actividades, según la información proporcionada por la **ARS APS**. Para ello esta Superintendencia se comunicó con dos (2) de las instituciones reportadas: Ministerio de Deportes y Policía Nacional; las cuales informaron que durante el mes de enero de 2017 y hasta marzo de 2017, no han realizado actividades referentes a este programa. En este sentido, se realizó una consulta en el Sistema de Información y Estadísticas, "**Esquema 0040**", correspondiente al mes de enero, debido a que no contaba con registros; continuando con el proceso de validación, se solicitó a la Subdirección de Control y Seguimiento de la SISALRIL un resumen de los movimientos de las cuentas de los Programas de Promoción y Prevención de **ARS APS**, la cual presenta un monto de RD\$142,656.38, correspondiente a la compra de medicamentos para jornadas de salud al proveedor DISGEMED SRL, y pago de servicios prestados al Dr. Juan Carlos Barruos Sánchez.

RESULTA: Que para validar las actividades realizadas a los programas de P&P en el primer trimestre del año 2017, esta Superintendencia procedió a dar seguimiento a dichas actividades, dando como resultado la emisión del informe de fecha 17 de marzo de 2016, emitido por la Dirección de Aseguramiento en Salud para el Régimen Contributivo (DARC) de esta Superintendencia.

RESULTA: Que mediante el informe citado precedentemente, la Dirección de Aseguramiento en Salud para el Régimen Contributivo (DARC) de esta Superintendencia, concluye con la presentación de los siguientes hallazgos: **1)** No fue comprobada la realización de las actividades de P&P, reportadas por **ARS APS** en las instituciones Ministerio de Deportes y Policía Nacional; **2)** No fueron realizados registros sobre las actividades de P&P en el "**Esquema 0040**", por no tener consumos asociados; **3)** Conforme a las comunicaciones recibidas desde el Ministerio de Deporte y la Policía Nacional, y el resto del proceso de verificación, se consideran falsificados los listados de firmas remitidos por **ARS APS**, sobre las actividades del programa P&P del mes de enero 2017 (observa tipo de letra); **4)** La **ARS** se encuentra ejecutando compras directas de medicamentos, en violación al Reglamento de Prescripción de Medicamentos Ambulatorios; **5)** La **ARS APS** es reincidente en el pago a empleados de la **ARS** por cuenta de P&P.

RESULTA: Que en fecha 24 de febrero de 2017, la **ARS APS** a través del Lic. Luis R. Romero Castillo, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de dicha



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

ARS, remitió un correo electrónico, mediante la cual expresaron que: **"ARS APS, había programado un grupo de operativos médicos que debían ser desarrollados durante el mes de enero. Fruto de algunos cambios de administración los indicados operativos fueron suspendidos. A los cambios que nos referimos son la salida de la Lic. Magnolia Nogueira, antigua Directora Ejecutiva, y la entrada de quien suscribe como Vice-Presidente Ejecutivo. Adicionalmente, nos hemos visto obligados a producir algunos cambios de personal fruto de que no estaban ejecutando sus actividades con el debido control y orden que se amerita. Nos referimos puntualmente a nuestro personal responsable de P&P para adelantarnos al modelo de evidencia que todo auditor requiere para el caso específico de P&P, estamos colocando en nuestra página de Facebook expuesto a todo el que lo quiera cada uno de los operativos médicos, su lugar, los afiliados y participantes que se han beneficiados, etc. Respondiendo al uso de la cuenta de P&P" que presenta un monto de un poco más de 140k para el mes de enero, este monto corresponde a medicamentos que pretendían ser utilizados en los operativos suspendidos y que comenzamos a utilizar en los operativos de este mes de febrero"**.

RESULTA: Que mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2017005749, de fecha 23 de junio de 2017, **ARS APS** fue invitada a participar en un reunión a celebrarse en fecha 29 de junio de 2017, con la finalidad de corroborar los documentos e informaciones suministradas por esa ARS, como prueba que justifican las actividades de P&P, realizadas en el primer trimestre de 2017, así como también para que aportaran en dicha reunión los siguientes documentos: a) Constancia de notificación o solicitud de realización de operativo médico al Ministerio de Deportes y Recreación, Policía Nacional y al Ministerio de Educación, sobre la coordinación de la fecha (día y hora), lugar de empleados; y b) Constancia de acreditación dada al Proveedor DISGEMED SRL (confirmación del Código Simon).

RESULTA: Que en fecha 29 de junio de 2017, la Dra. Arelis Gatón, Gerente Médico de **ARS APS** y Luz Nova, Encargada de Programas P&P de **ARS APS**, participaron en una reunión con el personal de la Dirección de Aseguramiento en Salud para el Régimen contributivo y con la Dirección Jurídica, con el objetivo de revisar la documentación remitida por **ARS APS**, mediante el correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2017, como respuesta a la revisión realizada al seguimiento de los programas P&P primer trimestre 2017, y de que presentaran sus argumentaciones correspondientes a los hallazgos encontrados por los técnicos de esta Superintendencia y detallados a continuación: 1) Que no fue corroborado la realización de actividades de P&P reportadas por **ARS APS**, en las instituciones Ministerio de Deportes y Policía Nacional. 2) No fueron realizados registros sobre las actividades de P&P en el **"Esquema 0040"**, por no tener consumos asociados. 3) Conforme a las comunicaciones recibidas desde el Ministerio de Deportes y la Policía Nacional,



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

y el resto del proceso de verificación se consideran falsificados los listados de firmas remitidos por **ARS APS** sobre las actividades del Programa de P&P del mes de enero de 2017. 4) **ARS APS** se encuentra ejecutando compras directas de medicamentos en violación al Reglamento de Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios. 5) La **ARS APS** es reincidente en el pago a empleados de la ARS por la cuenta P&P.

RESULTA: Que en la reunión de fecha 29 de junio de 2017, la Dra. Arelis Gatón manifestó lo siguiente: *"presenta formal excusa en razón de que es ahora que toma conocimiento de esta situación, por cambios en el personal de la ARS, justifica haber notificado a la SISALRIL que no se organizó ningún operativo médico en ese período, porque esas instituciones no tenían la disponibilidad ni espacio, por lo que no se realizó ninguna actividad, que hasta los medicamentos que se compraron lo van a distribuir de otra forma porque no fue realizado el cronograma acordado. Desde que ella llegó al cargo, ha realizado cambios y ajustes e indica que esa información que le estamos presentando no está en sus archivos"*.

RESULTA: En ese sentido, la Dra. Arelis Gatón en relación a la acreditación del proveedor DIGEMED, SRL RNC No. 1-30-30525-8 nos señala lo siguiente: *"Que no es un proveedor con código, que es una farmacia que les supe medicamentos... y continúan alegando que estos correctivos están siendo identificados y serán corregidos. Que en la citada reunión como parte de los acuerdo asumidos al concluir la misma la **ARS APS** se comprometió a remitir en un plazo de diez (10) día hábiles, un informe que contenga las evidencias de las medidas tomadas, de las actividades realizadas en materia P&P dentro del periodo 2016 a junio de 2017, pruebas, participación del personal activo durante esas actividades, compras de medicamentos, movimiento o reclasificación de cuentas, correctivos a los registros de médicos y/o cualquier dato que brinde transparencia....."*

RESULTA: Que el artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

RESULTA: Que según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

RESULTA: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó, mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

RESULTA: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño, con el objeto de obtener beneficios personales.

RESULTA: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece las siguientes sanciones: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional, y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

RESULTA: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que después de haber realizado investigaciones previas por no haber obtemperado a las tantas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS APS**, el oficio SISALRIL No. 2017009700, de fecha 13 de septiembre del año 2017 y el Acta de Infracción de fecha 13 de septiembre del año 2017, en manos de David Carrasquel, Recepcionista de esa entidad, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: **1) Haber remitido a la SISALRIL imágenes y listados de asistencia de actividades referentes a los Programas de P&P, alegadamente realizadas en el período enero 2017, en el Ministerio de Deportes y Recreación, en la Policía Nacional y en el Ministerio de Educación, lo cual no se corresponde con las comunicaciones de la Policía Nacional y el Ministerio de Deportes, en la que se niega realización alguna referente a este tipo de actividades; 2) Registro de gastos de pagos de empleados en la cuenta contable de P&P, lo cual afecta la siniestralidad del PBS; y 3) Compra de medicamentos de forma directa a un proveedor no farmacéutico que no posee código SIMON de la SISALRIL;** constituyen una violación a lo previsto en el



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

artículo 180 y 181 literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); el artículo 8 del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos, aprobado mediante el Decreto 665-12, de fecha 7 de diciembre de 2012 y el artículo 6, numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04 del 25 de octubre de 2007.

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS APS** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que según los registros de esta Superintendencia, en fecha 26 de octubre de 2017, la **ARS APS** depositó un escrito de defensa con documentaciones anexas, dando respuesta al Acta de Infracción, de fecha 13 de septiembre de 2017.

RESULTA: Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa, esta Superintendencia remitió a la **ARS APS** el Oficio SISALRIL No. 201710785 de fecha 10 de octubre de 2017, en el cual se le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa"*.

RESULTA: Que según los registros de esta Superintendencia, en fecha 17 de octubre de 2017, **ARS APS**, a través de su representante legal, tomó conocimiento del expediente y le fue entregado copia del mismo, en el plazo establecido.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

RESULTA: Que a la **ARS APS** le fue reconocido el derecho para hacer valer sus medios defensas; por tanto, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que la **ARS APS** alega, en primer término, en su escrito de defensa depositado en esta Superintendencia en fecha 5 de octubre de 2017 lo siguiente: *"Resulta que el artículo 19 Párrafo del Reglamento de Infracciones y Sanciones dispone que luego del plazo de 15 días otorgados con la notificación del Acta de Infracción, el Gerente de Investigaciones y Sanciones debe comunicar al presunto infractor que el expediente con toda la documentación de la investigación estará a su disposición durante el término de 10 días hábiles, plazo dentro del cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa. En tal virtud, como puede verificarse de la lectura del precitado artículo, mediante la aplicación de parte de la SISALRIL del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, se le está requiriendo a APS ARS que formule medios de defensa sin previamente conocer las pruebas y evidencias recabadas por la SISALRIL que sustentan las acusaciones formuladas en perjuicio de dicha empresa, requerimiento procesal que se encuentra afectado de una nulidad absoluta por ser violatorio al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo"* y continua señalando que: *"En tal sentido, y con el objetivo de defender el sagrado derecho de defensa del cual se encuentra investida la empresa Administradora de Riesgos de Salud APS S.A., mediante la presente instancia acusamos recibo formal de la recepción del Acta de Infracción notificada por el Dr. Rafael Santiago Fermin, actuando en calidad de Gerente de Investigaciones y Sanciones, al mismo tiempo les confirmamos que nos acogeremos al plazo de diez (10) días hábiles, que nos otorgará la SISALRIL al vencimiento del plazo otorgado mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2017009700 y el Acta de Infracción de fecha 13 de septiembre del año 2017, para tomar conocimiento de las pruebas que reposan en el expediente administrativo sancionador, depositar los medios de pruebas que aportaremos para sustentar nuestra posición respecto de las alegaciones que han sido*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

formuladas, así como notificar el escrito contentivo de las alegaciones finales de defensa".

CONSIDERANDO: Que en relación al argumento principal presentado por **ARS APS** en su escrito de defensa renunciando tácita y voluntariamente al plazo de quince (15) días otorgado por esta Superintendencia, mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2017009700, de fecha 13 de septiembre de 2017, para el depósito de sus argumentaciones iniciales de defensa, y dado que no existe en el Reglamento de Infracciones y Sanciones impedimento legal alguno que prohíba al presunto infractor renunciar a uno de los plazos otorgados para la remisión de sus argumentos de defensa, sin embargo dicha ARS señala que se acogerá al plazo final de diez (10) días, que le fue otorgado de conformidad con el párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, para presentar sus argumentos finales de defensa, sin lesionar con ello su derecho de defensa, por lo que procede acoger el referido argumento.

CONSIDERANDO: Que la **ARS APS**, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2017, solicita formalmente lo siguiente: **"POR CUANTO:** Considerando el hecho incontrovertido de que en el mes de enero del año 2017 se instaló una nueva administración en la APS ARS, nos parece plausible concluir que la ex encargada del Programa de Promoción y Prevención, a título personal y como una forma de preservar su trabajo en forma incorrecta se atrevió a enviar a la SISALRIL supuestas pruebas que confirmaban la realización de actividades de Promoción y Prevención durante el mes de enero del año 2017; situación que valoramos como improcedente, inaceptable e incorrecta, tal como lo hemos refrenado en forma abierta y expresa en las comunicaciones y correos notificados a la SISALRIL sobre el tema. Al momento de producirse el envío de la documentación contentiva de las pruebas de las supuestas actividades su naturaleza fraudulenta era desconocida por la alta gerencia de la APS ARS. **(Ver documento No. 6 y 6 del listado de documentos).** **POR CUANTO:** Prueba de que esta nueva administración no acepta que su personal actúe fuera del marco de la Ley de Seguridad Social y mucho menos que actúe con total transparencia ante los requerimientos formulados por la SISALRIL las señoras **Miriam Mirella Matos y Stephany Esmirla Salazar** fueron desvinculadas de la APS ARS en fecha 16 de mayo y 10 de julio del año 2017, respectivamente. Estas personas conformaban el anterior equipo de coordinación de los Programas de P&P de la empresa **(ver documento 7 y 8 del listado de documentos).** **POR CUANTO:** Si bien es cierto las actuaciones de los empleados que trabajan bajo la relación de dependencia de la APS ARS son una extensión de la misma y por consiguiente la comprometen legalmente, no menos cierto es que hemos podido demostrar que la Alta Gerencia de esta administración tiene tolerancia cero en contra de actuaciones de su personal que se encuentren al margen de la ley. Asimismo, es preciso destacar que, considerando la secuencia de los



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

eventos verificados en el caso que nos ocupa, durante toda la etapa de la sustanciación de la investigación previa, la APS ARS ha actuado con total transparencia, honestidad y apertura, siendo consecuencia internamente con las implicaciones de los señalamientos recibidos de la SISALRIL. **POR CUANTO:** La segunda imputación formulada por la SISALRIL en perjuicio de APS ARS en el Acta de Infracción de fecha 13 de septiembre del año 2017 es la siguiente: **"Registro de gastos de pagos de empleados en la cuenta contable de P&P, lo cual afecta la siniestralidad del PBS"** **POR CUANTO:** Con la medida antes expuesta ha quedado sin efecto el registro contable incorrecto, conforme se evidencia en el correo que adjuntamos a la presente instancia, les solicitamos dejar sin efecto la imputación realizada sobre este hallazgo. **POR CUANTO:** La tercera imputación formulada por la SISALRIL en perjuicio de APS ARS en el Acta de Infracción de fecha 13 de septiembre del año 2017 es la siguiente: **"Compra de medicamentos de forma directa a un proveedor no farmacéutico que no posee código SIMON de la SISALRIL"**. **POR CUANTO:** La nueva administración de APS ARS tiene muy claro que la práctica identificada por la SISALRIL consistente en la compra de medicamentos en forma directa y a un proveedor no acreditado como Prestador de Servicios de Salud con código Simon es una actuación irregular y violatoria a la ley No. 87*01, y sus normas complementarias, les expresamos que dicha actuación corresponde a una actividad que nunca se volverá a repetir, en la medida en que el compromiso de la alta dirección ve encaminada en cumplir y hacer cumplir la ley de seguridad social y las directrices emanadas de la SISALRIL y el CNSS. **POR CUANTO:** A pesar de que la actuación antes indicada no elimina las consecuencias de las inconsistencias advertidas por la SISALRIL, entendemos que las mismas son demostrativas de que APS ARS, bajo el liderazgo de su actual administración, no ha actuado en el cumplimiento de sus responsabilidades en forma dolosa, con ánimos de lucro ni ha distribuido beneficios económicos en su provecho o de algún empleado de la ARS, y mucho menos se han ocultado de manera deliberada acciones perversas. Lo anterior no quiere decir que si se ha verificado que en forma aislada y más fruto de incompetencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores, personal de esta ARS ha sido inconsecuente con las apropiadas directrices que históricamente ha comunicado la SISALRIL en función de órgano supervisor y fiscalizador de las ARS. **POR CUANTO:** Que APS ARS ha documentado conjuntamente con el presente escrito que ha adoptado medidas concretas en la ejecución de los programas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades a partir del mes de febrero del año 2017, con apenas un mes de haber sido instaurada la nueva administración. **POR CUANTO:** Que si bien es cierto el comportamiento histórico de pasadas administraciones pudiera generar desconfianza respecto del cumplimiento de compromisos asumidos son las recomendaciones formuladas por la SISALRIL, les aseguramos, con las pruebas que avalan la novel gestión de la actual administración, que la APS ARS opera bajo una nueva mística de trabajo



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

centrada en el cumplimiento de nuestros deberes formales consagrados en la Ley 87-01, y de las directrices emanadas de la SISALRIL y en el CNSS".

CONSIDERANDO: Que la **ARS APS**, mediante su escrito de defensa tiene a bien concluir de la manera siguiente: "**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma el presente escrito contentivo de las argumentaciones finales de densa, con motivo al procedimiento administrativo sancionados iniciado por el **DR. RAFAEL SANTIAGO FERMIN**, actuando en calidad de Gerente de Investigación y Sanciones de la SISALRIL en perjuicio de la APS ARS mediante el Acta de Infracción de fecha 13 de septiembre del año 2017, por haber sido interpuesta acorde a derecho. **SEGUNDO:** A tendiendo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley No. 107-13 **ACOGER** en todas sus partes las argumentaciones de defensa contenidas en la presente instancia, justificativas de las actuaciones que la APS ARS ha ejecutado a causa de las inconsistencias notificadas por la SISALRIL en lo que concierne a los programas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, el registro de los pagos de empleados bajo la cuenta de P&P, así como la compra de medicamentos a un proveedor no habilitado para tales fines, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la imposición de una multa por la notificación de un acto administrativo que abra un nuevo periodo de seguimiento, monitoreo, control y evaluación de las actividades desarrolladas por la APS ARS en materia de gestión de los programas de P&P, contable y de contratación. **TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo definitivo del expediente de referencia bajo la premisa de que la SISALRIL podrá, conforme a las facultades que le confiere la Ley 87-01, iniciar un nuevo procedimiento sancionador en caso de que la APS ARS incumpla los compromisos justificativos del archivo del presente expediente. **CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas por tratarse de una instancia administrativa".

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de la investigación realizada, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, la existencia de elementos de prueba suficientes que confirman la responsabilidad de la **ARS APS** de las acciones irregulares llevadas a cabo por su personal contratado para promover la realización de actividades de P&P de manera ficticia, así como el pago del personal contratado a través de la cuenta contable no destinada para ello y la compra directa de medicamentos a prestadores no acreditados, derivando dichas acciones en la utilización de varias técnicas fraudulentas y dolosas, como el llenado del listado de participantes inexistentes, fotografías divorciadas de la realidad, entre otras, por lo que esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS, en cumplimiento a lo establecido en el



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que luego de haber evaluado un fardo de 414 documentos anexos, depositados por la **ARS APS**, conjuntamente con su escrito de defensa en fecha 26 de octubre de 2017, esta Superintendencia ha comprobado que dicha ARS ha incurrido en los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, a saber: **1)** Haber remitido a la SISALRIL imágenes y listados de asistencia de actividades referentes a los Programas de P&P, alegadamente realizadas en el período enero 2017, en el Ministerio de Deportes y en la Policía Nacional, lo cual no se corresponde con las comunicaciones de la Policía Nacional y el Ministerio de Deportes, en la que se niega realización alguna referente a este tipo de actividades, lo cual ha sido reconocido por dicha ARS; **2)** Registro de gastos de pagos de empleados en la cuenta contable de P&P, lo cual afecta la siniestralidad del PBS; y **3)** Compra de medicamentos de forma directa a un proveedor no farmacéutico que no posee código SIMON de la SISALRIL; los cuales constituyen una violación a lo previsto en el artículo 180 y 181 literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); el artículo 8 del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos, aprobado mediante el Decreto 665-12, de fecha 7 de diciembre de 2012 y el artículo 6, numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04 del 25 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia valora las medidas correctivas tomadas por la **ARS APS** para subsanar la falta, tales como: 1) La desvinculación de la institución del personal implicado, 2) La contratación de nuevo personal con el perfil apropiado, 3) La contratación de nuevos prestadores, y 4) La ejecución pragmática de las actividades de promoción y prevención propuestas; sin embargo, esta Superintendencia el del criterio que procede sancionar a dicha ARS, por haberse consumado los hechos constitutivos de la infracción con intención dolosa. El hecho de que la **ARS APS** implementara las correcciones y controles correspondientes luego de haberse evidenciado un incumplimiento, no la exime de la sanción correspondiente, por lo que se rechaza este medio de defensa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, según Decreto No. 665-12 establece que *"La Dispensación de Medicamentos, en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, corresponderá únicamente a las Farmacias legalmente autorizadas y habilitadas de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud No. 42-01 y el Reglamento de Medicamentos del MISPAS, se*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

establece de manera clara y específica qué entidades están facultadas para la dispensación de los medicamentos. Donde se cierra comilla y si sigue así.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida Ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece en su artículo 6 numeral 2: La ARS y ARL que no registre y envíe a los organismos correspondientes las informaciones sobre la prestación de los servicios de salud que le corresponden, en los plazos establecidos en virtud de la Ley y sus normas complementarias; Numeral 11: La ARS y la ARL que dentro del PBS contrate una PSS que no haya sido acreditada y habilitada por los organismos correspondientes, según las normas vigentes o que contrate una entidad que no constituya una PSS de conformidad a lo establecido por la Ley 87-01; y el Numeral 18: Las ARS que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas, cometen una infracción grave, sancionable con un multa ascendente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones a las infracciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no, por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre del año 2015, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), fijó en **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$9,855.00)** el monto del Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4, 32, 148, 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; el artículo 6 numerales 2), 11) y 18), Párrafo 1, y el Párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria, de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.371-04, de fecha 3 de septiembre del año 2015; y el del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, según Decreto No. 665-12 de fecha 7 de Diciembre de 2012, esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS APS**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,971,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por haber incurrido en los siguientes hechos: **1)** Haber remitido a la SISALRIL imágenes y listados de asistencia de actividades referentes a los Programas de P&P, alegadamente realizadas en el periodo enero 2017, en el Ministerio de Deportes, la Policía Nacional y el Ministerio de Educación, lo cual hemos comprobado que fue falso, conforme a las comunicaciones remitidas por la Policía Nacional y el Ministerio de Deportes, así como los demás documentos que obran en el expediente; **2)** Registro de gastos de pagos de empleados en la cuenta contable de P&P, lo cual afecta la siniestralidad del PBS; y **3)** Compra de medicamentos de forma directa a un proveedor no farmacéutico que no posee código SIMON de la SISALRIL; lo cual constituye una violación a lo previsto en los artículos 180 y 181 literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); el artículo 8 del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos, aprobado mediante el Decreto No. 665-12, de fecha 7 de diciembre de 2012 y el artículo 6, numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04 del 25 de octubre de 2007.

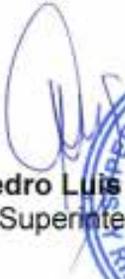
SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS APS** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la **ARS APS** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

